SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO a la señora ELISABETH BARBOSA, identificada con C.C. No. 52.116.033, el contenido de la RESOLUCION No. 356 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA de fecha 19 de julio de 2023, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 061-2022.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo tercero (3°) del Acto Administrativo, se le indica a la investigada; que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7°. De la Ley 2080 de 2021. Los cuales podrá radicar en el edificio de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª., frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 061-2022.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en doce (12) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web Institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 10 de agosto de 2023 siendo las 07:00 a.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboro: Mario A. Monroy
Abogado - Contratista.

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA · la contraloría del ciudadano ·	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (356 del 19 de Julio de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 061-2022

INVESTIGADO:	ELISABETH BARBOSA
IDENTIFICACION:	52.116.033
ENTIDAD:	ALCALDÍA DE RIO BLANCO
CARGO:	ALCALDE
MUNICIPIO:	RIO BLANCO – TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando CDT – RM – 2022 - 00004301 de fecha tres (03) de noviembre de 2022, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, en virtud de la Auditoria de cumplimiento a la contratación vigencia 2021 de la Administración Municipal de Rioblanco-Tolima, se determinó en el hallazgo de auditoria administrativa No. 14 con incidencia disciplinaria, sancionatoria y fiscal que, conforme al contrato de compraventa No. 348 del 01 de diciembre de 2021 se adquirió una unidad móvil médica odontológica, la cual fue entregada a la Administración Municipal de Rioblanco-Tolima el 25 de febrero de 2022 y la misma no cuenta con cobertura de las pólizas correspondientes que por Ley se deben adquirir, como protección a los bienes del Estado.

2. ACTUACIONES PROCESALES

1. Memorando CDT – RM – 2022 - 00004301 de fecha tres (3) de noviembre de 2022, del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente que originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **061-2022,** a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeñaba como alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (Folio 01 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha dos (02) de noviembre de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 02 al 03 del expediente).
3. Auto de Formulación de cargos de fecha 30 de noviembre de 2022 (folios 37-40 del expediente).
4. Notificación por aviso publicado en la página web de la entidad desde el 22 de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

RESOLUCIÓN No. (356 del 19 de Julio de 2023)

diciembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2022 (folios 45-47 del expediente).
5. Auto por medio del cual se da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 27 de marzo de 2023 (folio 49 del expediente).
6. Auto por medio del cual se corrige error de digitación de fecha 29 de mayo de 2023 (folio 63 del expediente).
7. Notificación por estado del auto por medio del cual se corrige error de digitación (folios 67-69 del expediente).
8. Notificación por aviso publicada en la página web de la entidad desde el 22 de junio de 2023 hasta el 28 de junio de 2023, con el fin de notificar el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión (folios 74-76 del expediente).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

Conforme a los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados a los investigados se le atribuye el incumplimiento de sus obligaciones legales, por cuanto eran quienes tenían a su cargo la responsabilidad de asegurar los fondos, bienes y créditos del Estado y no lo hicieron, ya que desde el 25 de febrero de 2022 que se entregó por parte del contratista la Unidad Móvil médica Odontológica y la misma no cuenta con cobertura de pólizas todo riesgo, incurriendo así en una conducta sancionable administrativamente, de conformidad con la siguiente normatividad:

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 403 Del 16 De Marzo De 2020, *"Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".*

***"ARTÍCULO 81.** De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

(...) b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo. (...)

RESOLUCIÓN No. (356 del 19 de Julio de 2023)

*(...) **ARTÍCULO 83.** Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30)."

Resolución 021 del 26 de enero de 2021.

Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; *la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.*

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT – RM – 2022 - 00004301 de fecha tres (3) de noviembre de 2022, del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente que originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **061-2022,** a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeñaba como alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (Folio 01 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha dos (02) de noviembre de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 02 al 03 del expediente).
3. Cédula de Ciudadanía de la señora **ELISABETH BARBOSA**, (Folio 04 del expediente).
4. Acta de posesión No. 001, expedida por la notaria 1; (folios 5-6 del expediente).
5. Manual de funciones del alcalde del Municipio de Rioblanco-Tolima; (folios 7-9 del expediente).
6. Manual de procedimientos de Almacén; (folios 9 revés -34 del expediente).
7. Certificación laboral de la señora **ELISABETH BARBOSA**, (folio 35 del expediente).
8. CD adjunto a folio 36 del expediente que relaciona lo siguiente:
    - Contrato No. 348 de 2021.
    - Informe Definitivo No. 338 del 31 de octubre de 2022
    - Respuesta de controversia de Rio blanco No. DCD-337 DE 2022-100 del 31 de octubre de 2022.
    - Evaluación del proceso de contratación del 22 de julio de 2022, archivo Excel.

RESOLUCIÓN No. (356 del 19 de Julio de 2023)

- Formato único de hoja de vida de la señora **ELISABETH BARBOSA.**

6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Frente al auto que formula cargos de fecha del 30 de noviembre de 2022 y el auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 27 de marzo de 2023, la investigada NO hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, guardó silencio respecto del tema a debatir y por el cual se originó el presente proceso administrativo sancionatorio.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

> *"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos (...)"*
>
> *"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación (...)"*

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

> *"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "*
>
> *"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."*

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 403 Del 16 De Marzo De 2020, *"Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".*

RESOLUCIÓN No. (356 del 19 de Julio de 2023)

*"(...) **ARTÍCULO 81.** De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

(...) b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo.(...)"

***(...) ARTÍCULO 83.** Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30)."

Resolución 021 del 26 de enero de 2021.

Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; *la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.*

La señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

ÚNICO CARGO

Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o **no lo hicieren en la cuantía requerida**, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo, de conformidad con lo estipulado en el literal B) del Artículo 81 del Decreto 403 de 2020, se constató por la Dirección Técnica de Control Fiscal y de Medio Ambiente, que el Municipio de Rioblanco en el año de 2021 mediante el contrato de compraventa No. 348 adquirió la Unidad móvil de odontología, la cual fue entregada por el contratista el 25 de febrero de 2022, y no cuenta con la cobertura de póliza todo riesgo. ***(Hallazgo de auditoría administrativa con incidencia disciplinaria y sancionatorio y fiscal No. 14 del Informe de Auditoria No. 338 del 31 de Octubre de 2022.***

RESOLUCIÓN No. (356 del 19 de Julio de 2023)

De acuerdo con las normas vigentes para la época de los hechos, la implicada, la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, se evidencia la inobservancia del Decreto 403 de 2020 en su artículo 81 literal b) ya que mediante el contrato No. 348 de 2021 se adquirió una Unidad médica odontológica, la cual ingreso al almacén de la Administración Municipal de Rioblanco desde el 25 de febrero de 2022 y la misma no cuenta con la cobertura de póliza todo riesgo, siendo esto un deber legal y funcional.

Este Despacho procede desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente al implicado en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio.

Del elemento de la Tipicidad

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la ***Sentencia C – 099 de 2003*** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: "(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."*

Así las cosas, el Decreto 403 de 2020 artículo 83 determina que: "(...) *los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones 1.* ***Multa****. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes., cuando* ***"C) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes*** *o* ***no lo hicieren en la cuantía requerida."*** (...)" (Subrayado fuera de texto) (...)" en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, toda vez que, mediante el contrato de compraventa No. 348 del 01 de diciembre de 2021, el día 25 de febrero de 2022 se entregó a la administración municipal de Rioblanco-Tolima la Unidad Móvil Medica Odontológica, de lo cual, de conformidad con la auditoria administrativa en el hallazgo No. 014 con incidencia

RESOLUCIÓN No. (356 del 19 de Julio de 2023)

disciplinaria, sancionatoria y fiscal, el Grupo Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima evidencia que dicha unidad móvil odontología estado bajo la responsabilidad de la entidad auditada no cuenta con el amparo de las pólizas todo riesgo requeridas con el fin de proteger los bienes del estado, tal y como lo ordena los preceptos legales.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, por el no aseguramiento oportuno de la Unidad móvil odontológica que se encontraba bajo la responsabilidad de la administración municipal de Rioblanco-Tolima.

De elemento de la Antijuridicidad

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar de la investigada, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar.

En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, para el caso en concreto la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones, por lo que este Despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado, y de ninguna manera se pudo comprobar que la Unidad Móvil Medica Odontológica contara con el amparo de pólizas todo riesgo, teniendo la obligación legal de hacerlo; adicional a ello, la investigada guardo silencio frente al cargo endilgado.

De elemento de la Culpabilidad

RESOLUCIÓN No. (356 del 19 de Julio de 2023)

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

> ***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata***, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.
>
> ***Culpa leve, descuido leve, descuido ligero***, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
>
> El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.
>
> ***Culpa o descuido levísimo*** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

> *"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron Haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este*

contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:

*"(...)En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudo haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe u elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad**. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas" (Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004).** Negrilla y resaltada fuera del texto*

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función del alcalde del Municipio de Rioblanco-Tolima, en sus funciones legales establecidas en los siguientes numerales:

"16) Ejercer las atribuciones que le confiere la ley de 1994, 617 de 2000 y las demás que le sean asignadas por las normas legales que se expidan, modifiquen y/o reglamenten las existentes (...)

17) Las demás funciones que la Constitución, la Leyes, las ordenanzas y los acuerdos le señalen".

Por lo anterior, se corrobora, que la Alcaldesa de la entidad territorial, al no asegurar oportunamente los fondos y bienes del estado, que para este caso es la Unidad Móvil medica de odontología adquirida desde el 25 de febrero de 2022 y estando bajo la custodia de la Administración Municipal de Rioblanco-Tolima, por consiguiente, genero una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de los bienes del erario público y de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad a lo dispuesto en el Articulo 63 del Código Civil, efectuado el correspondiente análisis de los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho considera

RESOLUCIÓN No. (356 del 19 de Julio de 2023)

que la conducta que se endilga la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, fue cometido a título de Culpa Grave; por cual no fue diligente y no tuvo la precaución, y por ende omitió el aseguramiento de la Unidad Móvil medica odontológica desde el día 25 de febrero de 2022, la cual estaba bajo su responsabilidad y custodia.

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtué el cargo endilgado a la investigada, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 403 de 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad a la investigada para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes, pero, la misma guardo silencio frente al presente proceso; encuentra este Despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelta del cargo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtué el cargo imputado desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en el Decreto 403 del 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de asegurar los bienes del Municipio de Rioblanco-Tolima.

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a treinta (30) días de salario devengado por la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($4.372.869.oo) M/CTE.**

RESOLUCIÓN No. (356 del 19 de Julio de 2023)

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de treinta (30) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($4.372.869.oo) M/CTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora, **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, a la dirección carrera 2 7 22 1102 del Municipio de Ibagué-Tolima.

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaria General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co .

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

RESOLUCIÓN No. (356 del 19 de Julio de 2023)

ARTICULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
Abogada – Contratista Contraloría Auxiliar

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web eniel espacio dedicado al SGC.